

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **044**

Fecha: 26/04/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2015 40 23009 00674	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	LEIDY VANESA TRUJILLO YARA	Auto de Trámite Autoriza pago de títulos de depósitos judiciales.	25/04/2024		1
41001 2023 41 89006 00468	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JHON JAIRO CIRO LOZANO	Auto 440 CGP	25/04/2024		1
41001 2023 41 89006 00507	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	AMPARO MONJE TRUJILLO	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada en debida forma.	25/04/2024		1
41001 2023 41 89006 00540	Ejecutivo Singular	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	CINDY JULIETH NAVAS CRISTANCHO	Auto 440 CGP	25/04/2024		1
41001 2023 41 89006 00559	Ejecutivo Singular	LORENA SANCHEZ ANDRADE	NAYLETH MARIA FRANCO GOMEZ	Auto decreta medida cautelar	25/04/2024		2
41001 2023 41 89006 00605	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	FRANCISCO GOMEZ SOTO Y OTRO	Auto requiere demandante notifique en debida forma.	25/04/2024		1
41001 2023 41 89006 00607	Ejecutivo Singular	JOHANA STACY GONZALEZ ZAPATA	CRISTIAN FABIAN CUELLAR VANEGAS	Auto termina proceso por Pago	25/04/2024		1
41001 2023 41 89006 00620	Ejecutivo Singular	GENOVEVA GAITAN RIVERA	ANGIE XIMENA MEDINA MENDEZ	Auto termina proceso por Desistimiento	25/04/2024		1
41001 2023 41 89006 00633	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL SAN TELMO	LILIANA MANRIQUE ZAMORA	Auto decide recurso Revoca auto-termina proceso y niega reforma.	25/04/2024		1
41001 2023 41 89006 00642	Ejecutivo Singular	NOVAMED S.A.S.	ORGANIZACION LOGISTICA FARMACEUTICA CLINIFARMA	Auto 440 CGP	25/04/2024		1
41001 2023 41 89006 00650	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JESUS JAVIER CASTILLO MORA	Auto 440 CGP	25/04/2024		1
41001 2023 41 89006 00665	Ejecutivo Singular	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.	MARIA MERCEDES PEÑA PERALTA Y OTRA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	25/04/2024		1
41001 2023 41 89006 00685	Ejecutivo Singular	JORGE MANUEL MORENO MEDINA	LUIS JEFFERSON MURILLO CARDENAS Y OTRA	Auto requiere Oficina de Instrumentos Públicos y decreta medida.	25/04/2024		2
41001 2023 41 89006 00688	Ejecutivo Singular	EDWIN GARCIA DURAN	ELENA RIVERA DE SANCHEZ	Auto termina proceso por Pago	25/04/2024		1
41001 2023 41 89006 00710	Ejecutivo Singular	JOSE ROBERTO REYES BARRETO	HELVER ANDRES SERRATO TRUJILLO Y OTRO	Auto ordena emplazamiento	25/04/2024		1
41001 2023 41 89006 00711	Ejecutivo Singular	JOSE ROBERTO REYES BARRETO	WENDY KARINA PASCUAS TORRES Y OTRO	Auto ordena emplazamiento	25/04/2024		1
41001 2023 41 89006 00715	Ejecutivo Singular	JOSE ROBERTO REYES BARRETO	ESPER PEÑA DIAZ Y OTRA	Auto niega emplazamiento	25/04/2024		1
41001 2023 41 89006 00716	Ejecutivo Singular	JOSE ROBERTO REYES BARRETO	SINDY LORAIN AYUELO URUETA Y OTRA	Auto ordena emplazamiento	25/04/2024		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	41 89006 00722	Ejecutivo Singular	ALIRIO RAMOS	ALEXANDRO SALAZAR LLANOS	Auto 440 CGP	25/04/2024	1
41001 2023	41 89006 00765	Ejecutivo Singular	BANCIEN S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA	YERMA CARMINA HERNANDEZ CRUZ	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso	25/04/2024	1
41001 2023	41 89006 00793	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	WILMAR FERNEY ROBAYO PARRADO	Auto 440 CGP	25/04/2024	1
41001 2023	41 89006 00809	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	ARGENIS DEVIA GARCIA Y OTRO	Auto requiere al demandante para que notifique.	25/04/2024	1
41001 2023	41 89006 00812	Ejecutivo Singular	ALDO JAIR ESPINOSA ALDANA	EDWIN EDUARDO ESCOBAR GUZMAN	Auto requiere al demandante para que notifique por aviso.	25/04/2024	1
41001 2023	41 89006 00821	Ejecutivo Singular	JUAN DIEGO SOLORZANO HORTA	YEISON LEONARDO MORA CUMBE	Auto 440 CGP	25/04/2024	1
41001 2023	41 89006 00829	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	TERESA BOTACHE CAPERA	Auto 440 CGP	25/04/2024	1
41001 2023	41 89006 00844	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL -COOPMUTUAL-	ALVARO CHACON ORTIZ Y OTRO	Auto 440 CGP	25/04/2024	1
41001 2023	41 89006 00844	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL -COOPMUTUAL-	ALVARO CHACON ORTIZ Y OTRO	Auto de Trámite Niega tomar nota de remanente.	25/04/2024	1
41001 2023	41 89006 00868	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	INGRID JULIETH PEREZ MORA	Auto 440 CGP	25/04/2024	1
41001 2023	41 89006 00879	Ejecutivo Singular	FUTURO YA COOPERATIVA	VICTORIA PATRICIA SALGUERO GARCIA Y OTRA	Auto requiere Pagador de ASMEPCOL.	25/04/2024	2

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **26/04/2024**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

**JUAN GALINDO JIMENEZ  
SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Neiva, abril veinticinco de dos mil veinticuatro

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: Asocobro Quintero Gómez Cía. S. en C.  
Demandada: Leidy Vanesa Trujillo Yara  
Radicado: 410014023009 2015 00674 00

Atendiendo las solicitudes de entrega de los títulos judiciales que anteceden y teniendo en cuenta que esta petición es viable, el Juzgado,

**DISPONE**

**AUTORIZAR** la entrega de los depósitos judiciales que por remanentes fueron puestos a disposición por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, a la parte ejecutante **ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CÍA. S. EN C.** y hasta la concurrencia de los valores liquidados. Para el efecto, **EXPÍDASE** la correspondiente orden de pago a nombre del Representante Legal de la entidad demandante **ÓSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ.**

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO “UTRAHUILCA”  
Demandado: JHON CIRO CASTRO LOZANO  
Radicado: 410014189006-2023-00468-00

Neiva, abril veinticinco de dos mil veinticuatro

Mediante auto fechado el 14 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO “UTRAHUILCA” contra JHON CIRO CASTRO LOZANO.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 17 de marzo de 2024, copia del mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la ley 2213 de 2022, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 20 de marzo de 2024, de manera que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 10 de abril de 2024, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JHON CIRO CASTRO LOZANO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$690.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA  
Rad. 410014189006-2023-00507-00**

Neiva, abril veinticinco de dos mil veinticuatro

Mediante auto calendado el 29 de febrero de 2024, se inadmitió la demanda por las causales allí indicadas, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte actora para que corrigiera dichas irregularidades.

Dentro del término concedido para que se subsanara la deficiencia señalada, la parte actora allega escrito con que el pretende subsanar el escrito de demanda; sin embargo, se observa que no acata el requerimiento solicitado, pues si bien expresa el periodo de causación de los intereses de plazo, se sigue presentando la inconsistencia en lo que toca con los **intereses moratorios**, pues continua pretendiendo estos desde una **fecha anterior** al vencimiento de los intereses de plazo, vale decir, como se enunció en el citado proveído, coinciden en cierto periodo los intereses de plazo y los de mora, lo cual no es procedente, pues los primeros van hasta cuando se produce el vencimiento pactado o mora y **solo** de ahí en adelante los de mora.

Por lo anterior, el despacho procederá a rechazar la demanda acumulada de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Suficiente lo expuesto para que el juzgado,

**R E S U E L V A:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda acumulada presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL CAPITALCOOP, al no haberse subsanado en debida forma.

**SEGUNDO:** No hay lugar a desglose al estar frente a actuación virtual.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión déjese anotación en Sistema Siglo XXI y aplicativo.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: JOHNNY ANDRÉS PUENTES COLLAZOS.  
Demandado: CINDY JULIETH NAVAS CRISTANCHO  
Radicado: 410014189006-2023-00540-00

Neiva, abril veinticinco de dos mil veinticuatro

Mediante auto fechado el 09 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de JOHNNY ANDRÉS PUENTES COLLAZOS contra CINDY JULIETH NAVAS CRISTANCHO.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a la referida demandada, se le emplazó y ante la no comparecencia, se les designó Curador ad-litem con quien se surtió la notificación y quien dentro del término dio contestación a la demanda sin proponer excepciones.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra CINDY JULIETH NAVAS CRISTANCHO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$96.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Juez

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: LUIS ALFONSO GAMBOA HERNANDEZ  
Demandado: NAYLETH MARIA FRANCO GOMEZ  
Radicado: 410014189006-2023-00559-00

Neiva, abril veinticinco de dos mil veinticuatro

Atendiendo lo peticionado por el demandante, se **DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** la demandada **NAYLETH MARIA FRANCO GOMEZ**, como empleada de la **ALCALDIA DE NEIVA, SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL HUILA, AGUAS DEL HUILA, EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA, HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA y ESE CARMEN EMILIA OSPINA**, o del 20% de los dineros que por contratos de prestación de servicios perciba la demandada de los citadas entidades o entes, limitando esta medida a la suma de \$9.000.000.oo.

Líbrese las respectivas comunicaciones.

Notifíquese,

**El Juez,**

**JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: COOPERATIVA MUTLTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL “CAPITALCOOP”  
Demandado: FRANCISCO GÓMEZ SOTO y FERNANDO PASAJE VARGAS  
Radicado: 410014189006-2023-00605-00

Neiva, abril veinticinco de dos mil veinticuatro

En relación con la notificación de los demandados, se advierte respecto de FRANCISCO GÓMEZ SOTO, que la dirección de correo electrónico suministrada en la demanda es con el servidor Hotmail ([fgomez83055737@hotmail.com](mailto:fgomez83055737@hotmail.com)), en tanto la comunicación para notificación se envió con el servidor Gmail ([fgomez83055737@gmail.com](mailto:fgomez83055737@gmail.com)), razón para que el juzgado requiera a la parte ejecutante para que realice la notificación a través de la dirección de correo electrónico correcta, o explique lo que sea del caso.

Igualmente, en los certificados de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, se observa como documentos adjuntos para ambos demandados únicamente la demanda, razón para que también deba por este aspecto realizarse de nuevo la notificación o allegar la certificación correspondiente.

Así las cosas, no es viable en este momento ordenar seguir adelante la ejecución.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Neiva, abril veinticinco de dos mil veinticuatro

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: Johana Stacy González Zapata  
Demandado: Cristián Fabián Cuéllar Vanegas  
Radicado: 410014189006 2023 00607 00

En atención a la solicitud que antecede y, teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por **JOHANA STACY GONZÁLEZ ZAPATA**, en contra de **CRISTIÁN FABIÁN CUÉLLAR VANEGAS**, por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiase a donde corresponda.
- 3.- ORDENAR** que los depósitos judiciales constituidos al proceso durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2023, y enero de 2024, que ascienden a la suma de **\$1.292.564,33** se **paguen** a favor de la ejecutante **JOHANA STACY GONZÁLEZ ZAPATA**. El saldo restante y los que se reporten con posterioridad devolverlos al demandado.
- 4.- DISPONER** que la parte demandante haga entrega del título valor (letra de cambio) base recaudo, a favor del demandado.
- 5.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones de rigor, sin lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada de forma digital.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Neiva, abril veinticinco de dos mil veinticuatro

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: Genoveva Gaitán Rivera  
Demandada: Angie Ximena Medina Méndez  
Radicado: 410014189006 2023 00620 00

Atendiendo que la petición presentada por la endosataria en procuración de la parte demandante se acoge a lo dispuesto por el artículo 314 del C.G.P., y como quiera que durante el traslado de dicha solicitud la parte demandada guardó silencio, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- ACEPTAR** el desistimiento de la presente demanda ejecutiva promovida por **GENOVEVA GAITÁN RIVERA** contra **ANGIE XIMENA MEDINA MÉNDEZ**, lo que implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

**2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.

**3.- ADVERTIR** que a la fecha de proferir la presente decisión no existen dineros reportados al proceso. En caso de allegarse, **SE PAGARÁN** a favor de la demandada.

**4.- SIN CONDENA** en costas ni perjuicios a la parte demandante (Numeral 4 Art. 316 del C.G.P.).

**5.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones de rigor, sin lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada de forma digital.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
NEIVA-HUILA**

Neiva, abril veinticinco de dos mil veinticuatro

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Radicación:** 41001-4189-006-2023-00633-00  
**Demandante:** CONJUNTO RESIDENCIAL SAN TELMO  
**Demandado:** LILIANA MANRIQUE ZAMORA

### **I. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandada, contra el auto mediante el cual se libra mandamiento de pago, alegándose con el mismo la presencia de la excepción previa de Pleito Pendiente, al igual que la reforma de la demanda invocada por la parte ejecutante.

### **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Se aduce en esencia, que la misma pretensión ejecutiva y con anterioridad a este proceso, fue planteada por la persona jurídica de propiedad horizontal en su contra, tendiente a hacer efectivas las mismas obligaciones, vale decir, las cuotas de administración a partir del mes de enero de 2020 en adelante y las que en lo sucesivo se causen a partir de la presentación de la demanda, asunto cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, con radicado No 2021-00497, proceso entre las mismas partes y con los mismos fundamentos de hecho, en donde además ya se emitió auto de seguir adelante la ejecución, anexando copias que avalan estas circunstancias de hecho.

### **III. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 318 del C. G. P., y es aquél que se interpone ante el funcionario judicial que dictó el auto con el objeto de que se revoque o reforme.

Ahora, según el numeral 3° del artículo 442 del citado C. G. P., *"El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios"*.

En este sentido, es claro que la excepción propuesta se encuentra consagrada en el ordenamiento procesal como aquella de las denominadas previas; sin embargo, no basta con solicitar que se tenga en cuenta la misma, sino que se deben probar los hechos en que se sustenta dicha petición, así como los requisitos que la doctrina y la jurisprudencia nacional han establecido para que pueda considerarse procedente la excepción de Pleito Pendiente.

De esta manera, la jurisprudencia ha establecido que para que se configure la excepción de pleito pendiente o *litis pendencia* se requiere el cumplimiento de algunos requisitos, a saber: a) Identidad de partes, b) Identidad de causa, c) Identidad de objeto, d) Identidad de acción y, e) Existencia de los dos procesos.

De igual forma ha sostenido la Corte Suprema de Justicia que *"la excepción de pleito pendiente requiere que la acción (pretensión) debatida en las dos causas sea la misma, esto es, que el fallo de uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro porque se trata de idéntica controversia entre las mismas partes, la excepción de litispendencia solo tiene lugar cuando la primera demanda comprende la segunda"*. (G.J. Nos. 1957/58. 708)

Vale recordar que la excepción aquí mencionada tiene como fin mantener la seguridad jurídica, ya que el legislador busca evitar la pluralidad de fallos sobre el mismo conflicto, que incluso pueden llegar a ser contradictorios y poner en duda la garantía de certeza que para los justiciables debe emanar de la función jurisdiccional.

En ese orden de ideas, revisado el expediente, más precisamente las copias aportadas del proceso judicial adelantado en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, con radicado No 2021-00497, se puede evidenciar, que la persona jurídica Conjunto Residencial San Telmo, con base en certificación expedida por su representante legal, presentó demanda contra la aquí también

demandada, señora Liliana Manrique Zamora, para el pago de cuotas de administración mensuales y expensas comunes a partir de la causada en el mes de enero de 2020 hasta junio de 2021, como también *"Se ordene el pago de las cuotas ordinarias, extraordinarias y retroactivos de administración que a futuro se causen y hasta que se verifique el pago total de la obligación, por ser las mismas de tracto sucesivo, tal como lo estipula el inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso"* (subraya del juzgado).

Mediante auto de fecha 19 de julio de 2021 emitido por el citado Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor del Conjunto Residencial San Telmo, contra la aquí demandada Liliana Manrique Zamora, conforme lo pedido en la demanda, como *"Por el valor de cuotas de administración que se causen a lo largo del proceso judicial junto con sus respectivos intereses moratorios si se causaren"*, lo que como efecto incluyen, como así se dice, todas y cada una de las expensas o cuotas de administración que en adelante se causen, tal como lo establece el art. 431, inciso 2 del C. G. P., que dice: *"Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento"* (subraya del juzgado).

Como efecto de tal norma, no se hace necesario nueva demanda para impetrar el pago de expensas comunes o cuotas de administración futuras que la ejecutada no pague y se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

En el caso que nos ocupa, la persona jurídica de propiedad horizontal Conjunto Residencial San Telmo presenta nueva demanda contra la misma demandada para el pago de las mismas obligaciones, vale decir, expensas comunes o cuotas de administración desde el mes de enero de 2020 en adelante (a la fecha de presentación de la demanda que correspondió a este juzgado estaban causadas hasta julio de 2023), e igualmente pretendiendo el pago de todas aquellas que se causen en lo sucesivo con base en la prerrogativa dispuesta en la norma antes citada, habiéndose librado el respectivo mandamiento ejecutivo el 11 de septiembre de 2023, en idéntico sentido al emitido por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, esto es, por las cuotas de administración desde enero de 2020, como por todas aquellas causadas y que se causaren en lo sucesivo o durante el curso del proceso.

Así las cosas, se encuentra que la excepción previa de pleito pendiente, elevada por la demandada, tiene asidero fáctico y jurídico, pues estamos frente a juicios ejecutivos, es decir, idéntica acción, que cursan entre las mismas partes, por los mismos fundamentos e iguales pretensiones, siendo estos suficientes argumentos para que sea viable declarar probada dicha excepción.

Como efecto, el juzgado revocará el auto recurrido y, consecuentemente, decretará la terminación del proceso por haber operado la excepción de pleito pendiente de que trata el numeral 8 del artículo 100 del C. G. P.

Por las mismas razones, no es viable la reforma de la demanda planteada, pues como se enunció con anterioridad, no es del caso presentar nueva demanda o reforma a la misma para el cobro de nuevas o futuras cuotas de administración, **al estar incluidas en la orden de pago inicial todas aquellas que se causen en lo sucesivo**, al tenor del citado inciso 2, art. 431 del C. G. P.

Se condenará en costas y perjuicios a la parte ejecutante, al tenor de los artículos 365 y 597 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

#### IV. R E S U E L V E

PRIMERO: **NEGAR** la reforma de la demanda planteada por la parte demandante a través de abogado, según consideraciones que preceden.

SEGUNDO: **REVOCAR** el auto de fecha 11 de septiembre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, conforme los argumentos precedentes.

TERCERO: **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo al haber operado la excepción de pleito pendiente de que trata el numeral 8 del artículo 100 del C. G. P.

CUARTO: **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los respectivos oficios.

QUINTO: **CONDENAR** en costas y perjuicios a la persona jurídica demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN TELMO**. Como agencias en derecho se fija la suma de \$550.000.00.

**SEXTO: ARCHIVAR** el expediente, previa las constancias y anotaciones del caso.

Notifíquese

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: NOVAMED S.A.S.  
Demandado: ORGANIZACIÓN LOGÍSTICA FARMACEUTICA CLINIFARMA S.A.S. y  
SAMARY DIAZ TOVAR  
Radicado: 410014189006-2023-00642-00

Neiva, abrió veinticinco de dos mil veinticuatro

Mediante auto fechado el 24 de octubre de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la sociedad NOVAMED S.A.S., contra la entidad ORGANIZACIÓN LOGÍSTICA FARMACEUTICA CLINIFARMA S.A.S. y SAMARY DIAZ TOVAR.

A la demandada SAMARY DIAZ TOVAR, representante de la entidad igualmente demandada ORGANIZACIÓN LOGÍSTICA FARMACEUTICA CLINIFARMA S.A.S., le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el 23 de enero de 2024, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la ley 2213 de 2022, se tienen por notificadas pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 26 de enero de 2024, de manera que los diez días que disponían para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 09 de febrero de 2024, a última hora hábil, sin que dichas demandadas hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ORGANIZACIÓN LOGÍSTICA FARMACEUTICA CLINIFARMA S.A.S. y SAMARY DIAZ TOVAR, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

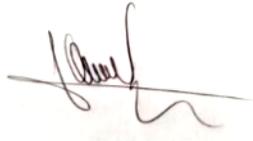
**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a las referidas demandadas, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.170.000.oo.

Notifíquese,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: JESÚS JAVIER CASTILLO MORA  
Radicado: 410014189006-2023-00650-00

Neiva, abril veinticinco de dos mil veinticuatro

Mediante auto fechado el 07 de noviembre de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra JESUS JAVIER CASTILLO MORA.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente al referido demandado, se le emplazó y no habiendo comparecido, se le designó Curador ad-litem con quien se surtió la notificación y quien dentro del término dio contestación a la demanda sin proponer excepciones.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JESÚS JAVIER CASTILLO MORA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$420.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a faint, illegible stamp or watermark.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Juez

JG.

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.  
Ddo.: MARÍA MERCEDES PEÑA PERALTA y  
YERALDIN PEÑA PERALTA.  
Rad. 410014189006-2023-00665-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril veinticinco de dos mil veinticuatro

Como quiera que dentro del expediente no obra prueba que la demandada MARÍA MERCEDES PEÑA PERALTA haya sido notificada, observándose que la misma confirió poder a la estudiante de Derecho PAULA ANDREA MANRIQUE FIERRO, quien ya dio contestación a la demanda en nombre de ésta y de la demandada YERALDIN PEÑA PERALTA, el Juzgado en atención a lo dispuesto por el artículo 301 del C.G.P.,

RESUELVE:

1. Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada MARÍA MERCEDES PEÑA PERALTA del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido fechado el 13 de septiembre de 2023, en la fecha de radicación de la respectiva contestación (01 de marzo de 2024).
2. Por secretaría contabilícese el término que dispone dicha demanda para ejercer su derecho de defensa.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.  
Demandante: JORGE MANUEL MORENO MEDINA  
Demandado: LUIS JEFFERSON MURILLO CARDENAS Y OTRA  
Radicado: 410014189006-2023-00685-00

Neiva, abril veinticinco de dos mil veinticuatro

Atendiendo lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva, a efectos de que informe los resultados del embargo de **la cuota parte** que le corresponde la demandada **YENI ANDREA PEDROZA GOMEZ** sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 200-36441.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta 5° parte en lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente del sueldo que percibe el demandado **LUIS JEFFERSON MURILLO CARDENAS**, como empleado de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**.

Líbrese las respectivas comunicaciones.

Notifíquese,

**El Juez,**

**JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.**



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Neiva, abril veinticinco de dos mil veinticuatro

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: Edwin García Durán  
Demandada: Elena Rivera de Sánchez  
Radicado: 410014189006 2023 00688 00

En atención a la solicitud que antecede y, teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por **EDWIN GARCÍA DURÁN**, en contra de **ELENA RIVERA DE SÁNCHEZ**, por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.
- 3.- ADVERTIR** que a la fecha de proferir la presente decisión no existen dineros reportados al proceso. En caso de allegarse, **SE PAGARÁN** a favor de la demandada.
- 4.- DISPONER** que la parte demandante haga entrega del título valor (letra de cambio) base recaudo, a favor de la demandada.
- 5.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones de rigor, sin lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada de forma digital.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: JOSÉ ROBERTO REYES BARRETO.  
Demandados: HELVER ANDRÉS SERRANO TRUJILLO y  
JHON ERICSON SANDOVAL GONZÁLEZ  
Radicado: 410014189006-2023-00710-00

Neiva, abril veinticinco de dos mil veinticuatro

Atendiendo la anterior petición presentada por la apoderada actora y teniendo en cuenta la certificación de la empresa SURENVIOS, quien hace devolución de la documentación de notificación remitida a la dirección física de los demandados HELVER ANDRES SERRANO TRUJILLO y JHON ERICSON SANDOVAL GONZALEZ, señalando como causales de devolución la no existencia de la dirección y que el inmueble permanece cerrado, respectivamente, además de lo expresado en el libelo de demanda de desconocer la dirección electrónica de los referidos demandados, sumado a desconocer otra dirección donde puedan ser notificados, el Juzgado atendiendo dicha petición, **ordena el emplazamiento de los mencionados demandados** en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: JOSÉ ROBERTO REYES BARRETO.  
Demandados: WENDY KARINA PASCUAS TORRES y  
RUBEN DARIO SÁNCHEZ MOREA  
Radicado: 410014189006-2023-00711-00

Neiva, abril veinticinco de dos mil veinticuatro

Atendiendo la anterior petición presentada por la apoderada actora y teniendo en cuenta la certificación de la empresa SURENVIOS, quien hace devolución de la documentación de notificación remitida a la dirección física de la demandada **WENDY KARINA PASCUAS TORRES**, señalando como causal de devolución el hecho de haberse trasladado de dirección, además de lo expresado en el libelo de demanda de desconocer la dirección electrónica de la referida demandada, sumado a la afirmación de desconocer otra dirección donde pueda ser notificada, el Juzgado **ordena el emplazamiento de la mencionada demandada** en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Así mismo, se **NIEGA** ordenar el emplazamiento del demandado RUBEN DARIO SÁNCHEZ MOREA por cuanto no obra certificación sobre la diligencia de su notificación y así causal de devolución de la comunicación librada para tal fin.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: JOSÉ ROBERTO REYES BARRETO.  
Demandados: ESPER PEÑA DIAZ y  
ANDREA TRUJILLO TOVAR  
Radicado: 410014189006-2023-00715-00

Neiva, abril veinticinco de dos mil veinticuatro

Atendiendo la anterior petición presentada por la apoderada actora, se tiene que el juzgado no ordeno el emplazamiento del demandado ESPER PEÑA DÍAZ. En este sentido, en el auto de mandamiento ejecutivo se requiere a la parte actora para que intente la notificación del nombrado demandado en la dirección física indicada en el numeral 1 de la solicitud de medidas cautelares o Centro Especializado de Urología, lugar de trabajo, sin que obre prueba de haberse intentado dicha notificación en dicha dirección, a lo cual se suma que la citada institución confirmó que tal ejecutado labora en tal empresa. Por lo anterior, el Juzgado **NIEGA** el emplazamiento solicitado de este demandado y requiere de nuevo al demandante para que tramite la notificación en el lugar antes enunciado.

Con relación a la demandada ANDREA TRUJILLO TOVAR, aparece tan solo la citación para efectos de notificación, debiendo así enviarse aviso adjuntando copia de la demanda, anexos y orden de pago.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: JOSÉ ROBERTO REYES BARRETO.  
Demandados: SINDY LORAINÉ BAYUELO URUETA y  
YESI CAROLINA SALAZAR MUÑOZ  
Radicado: 410014189006-2023-00716-00

Neiva, abril veinticinco de dos mil veinticuatro

Atendiendo la anterior petición presentada por la apoderada actora y teniendo en cuenta la certificación de la empresa SURENVIOS, quien hace devolución de la documentación de notificación remitida a la dirección física de la demandada **SINDY LORAINÉ BAYUELO URUETA**, señalando como causal de devolución el hecho de haberse trasladado de dirección, además de lo expresado en el libelo de demanda de desconocer la dirección electrónica de la referida demandada, sumado a afirmación de desconocer otra dirección donde pueda ser notificada, el Juzgado **ordena el emplazamiento** de la mencionada demandada en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Así mismo, se **NIEGA** el emplazamiento de la demandada YESI CAROLINA SALAZAR MUÑOZ por cuanto no obra certificación sobre la entrega de la comunicación para efectos de notificación, ni así causal de devolución de la misma.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: ALIRIO RAMOS  
Demandado: ALEXANDRO SALAZAR LLANOS  
Radicado: 410014189006-2023-00722-00

Neiva, abril veinticinco de dos mil veinticuatro

Mediante auto fechado el 22 de septiembre de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de ALIRIO RAMOS contra ALEXANDRO SALAZAR LLANOS.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección física el 12 de enero de 2024, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 17 de enero de 2024, de manera que los diez días que disponían para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 31 de enero de 2024, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ALEXANDRO SALAZAR LLANOS, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Neiva, abril veinticinco de dos mil veinticuatro

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: BANCIEN S.A. antes Banco Credifinanciera S.A.  
Demandada: Yerma Carmina Hernández Cruz  
Radicado: 410014189006 2023 00765 00

En atención a la solicitud que antecede y como quiera que el apoderado de la parte demandante no tiene facultad para recibir, conforme lo requiere el inciso 1° del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado **NIEGA** la petición de terminación del proceso.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO “UTRAHUILCA”  
Demandado: WILMAR FERNEY ROBAYO PARRADO  
Radicado: 410014189006-2023-00793-00

Neiva, abril veinticinco de dos mil veinticuatro

Mediante auto fechado el 07 de noviembre de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO “UTRAHUILCA”, contra WILMAR FERNEY ROBAYO PARRADO.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 20 de febrero de 2024, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 23 de febrero de 2024, de manera que los DIEZ días que disponía dicho demandado para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 08 de marzo de 2024, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra WILMAR FERNEY ROBAYO PARRADO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.240.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: COOPERATIVA COONFIE.  
Demandados: ARGENI DEVIA GARCIA y  
FERNEY DEVIA GARCÍA  
Radicado: 410014189006-2023-00809-00

Neiva, abril veinticinco de dos mil veinticuatro

El juzgado AUTORIZA a la parte ejecutante para que realice la notificación personal del demandado FERNEY DEVIA GARCÍA en la nueva dirección electrónica suministrada.

Para tal efecto, se concede el término de 30 días, so pena de darse aplicación al artículo 317 del C. G. P.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: ALDO JAIR ESPINOSA ALDANA.  
Demandado: EDWIN EDUARDO ESCOBAR GUZMAN  
Radicado: 410014189006-2023-00812-00

Neiva, abril veinticinco de dos mil veinticuatro

Comoquiera que al demandado EDWIN EDUARDO ESCOBAR GUZMAN le fue remitido y entregada copia de la respectiva comunicación para efectos de comparecencia al juzgado y surtir su notificación, sin que hubiese comparecido, el Juzgado dispone requerir a la parte actora para que remita al referido ejecutado la respectiva notificación por aviso, adjuntando copia de la demanda, anexos y copia del mandamiento de pago, a fin de que éste ejerza su derecho de defensa, concediéndose para tal efecto el término de treinta (30) días, so pena que se de aplicación al artículo 317 del C. G. P.

Notifíquese,

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: JUAN DIEGO SOLORZANO HORTA.  
Demandado: YEISON LEONARDO MORA COMBE  
Radicado: 410014189006-2023-00821-00

Neiva, abril veinticinco de dos mil veinticuatro

Mediante auto fechado el 07 de noviembre de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de JUAN DIEGO SOLORZANO HORTA contra YEISON LEONARDO MORA COMBE.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 27 de febrero de 2024, copia del mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la ley 2213 de 2022, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 01 de marzo de 2024, de manera que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 15 de marzo de 2024, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra YEISON LEONARDO MORA COMBE, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$72.000.00.

Notifíquese,

Notifíquese,

A handwritten signature in brown ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Juez

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.  
Demandado: TERESA BOTACHE CAPERA  
Radicado: 410014189006-2023-00829-00

Neiva, abril veinticinco de dos mil veinticuatro

Mediante auto fechado el 07 de noviembre de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., contra TERESA BOTACHE CAPERA.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 19 de diciembre de 2023, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la ley 2213 de 2022, se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 12 de enero de 2024, de manera que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 26 de enero de 2024, a última hora hábil, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra TERESA BOTACHE CAPERA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$940.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL COOPMUTUAL  
Demandado: ALVARO CHACON ORTIZ y GENTIL CHACON ORTIZ  
Radicado: 410014189006-2023-00844-00

Neiva, abril veinticinco de dos mil veinticuatro

Mediante auto fechado el 07 de noviembre de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL COOPMUTUAL, contra ALVARO CHACON ORTIZ y GENTIL CHACON ORTIZ.

A Los referidos demandados les fue remitido y entregado en su dirección física el día 18 de marzo de 2024, copia del mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la ley 2213 de 2022, se tienen por notificados pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 21 de marzo de 2024, de manera que los diez días que disponían para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 11 de abril de 2024, a última hora hábil, sin que dichos demandados hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ALVARO CHACON ORTIZ y GENTIL CHACON ORTIZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$175.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

JG.

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL COOPMUTUAL  
Demandado: ALVARO CHACON ORTIZ y GENTIL CHACON ORTIZ  
Radicado: 410014189006-2023-00844-00

Neiva, abril veinticinco de dos mil veinticuatro

El juzgado **NO** toma nota del embargo del remanente solicitado por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, comunicado en oficio No 389 del 21 de febrero de 2024, para el proceso con radicado 2023-00890, en razón a que **no** existen bienes embargados a los demandados. Líbrese comunicación.

Notifíquese,

EL JUEZ,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA  
Demandado: INGRID JULIETH PÉREZ MORA  
Radicado: 410014189006-2023-00868-00

Neiva, abril veinticinco de dos mil veinticuatro

Mediante auto fechado el 16 de noviembre de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, contra INGRID JULIETH PÉREZ MORA.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 16 de febrero de 2024, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la ley 2213 de 2022, se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 21 de febrero de 2024, de manera que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 06 de marzo de 2024, a última hora hábil, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra INGRID JULIETH PÉREZ MORA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.780.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.  
Demandante.: FUTUROYA COOPERATIVA.  
Demandado: VICTORIA PATRICIA SALGUERO GARCÍA y LEIDY ESPERANZA  
ESQUIVEL GUTIÉRREZ,  
Radicado: 410014189006-2023-00879-00.

Neiva, abril veinticinco de dos mil veinticuatro

Atendiendo la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora memorial que antecede, el despacho dispone **REQUERIR** al TESORERO - PAGADOR de la **AGREMIACION SINDICAL DE TRABAJADORES MEDICOS Y PARAMEDICOS DE COLOMBIA ASMEPCOL** para que de manera inmediata, de respuesta al oficio Nro. 02391 del 16 de noviembre de 2023. Se advierte que no dar cumplimiento a la orden de medida cautelar, puede dar lugar a las sanciones previstas en el artículo 44 numeral 3 del C. G. P.

Líbrese las respectivas comunicaciones.

Notifíquese,

**El Juez,**

**JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -**